

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	CARLOS ARMANDO ARROYAVE ORTIZ
ACCIONANTE	MARÍA OLGA ORTIZ DE ARROYAVE
ACCIONADOS	NUEVA EPS
VINCULADOS:	IPS VIVA 1A LAURELES IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS DR. JUAN MANUEL MUÑOZ MCCAUSLAND
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-000122-00
SENTENCIA:	Nº 075

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, seguridad social; presuntamente vulnerados por la Nueva E.P.S, y como consecuencia de ello solicitó:

(...) Ordenar a la Nueva Eps que (...) disponga a través del SES Hospital De Caldas la valoración con el especialista en Ortopedia y Traumatología, médico tratante Juan Manuel Muñoz McCausland por ser quien conoce la evolución y tratamiento de los padecimientos de la accionante.

(...) Reconocer el tratamiento integral con ocasión de la patología denominada Complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de hueso de un miembro.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Por parte del agente oficioso, se indicó que la señora María Olga Ortiz de Arroyave tiene 84 años, se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S en calidad de cotizante, y que en el año 2014 se le practicó el procedimiento quirúrgico denominado traslápate de cadera.

Informó que el 24 de septiembre de 2021, a través del SES Hospital De Caldas, el Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland, médico especialista en ortopedia y traumatología diagnosticó a la señora Ortiz de Arroyave la patología denominada Complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de hueso de un miembro para lo cual ordenó el procedimiento quirúrgico revisión reemplazo total de cadera.

Precisó que el 12 de abril de 2022 por Junta Médica del SES Hospital De Caldas, se confirmó la necesidad del procedimiento quirúrgico reemplazo total de cadera con la advertencia de los riesgos y la necesidad del cierre de úlceras por el riesgo de infecciones. En ese sentido se ordenó control por consulta externa en ortopedia en 3 meses.

Expuso que, adelantados los trámites administrativos la Nueva E.P.S, esta desatendió lo ordenado por el médico tratante, por cuanto ordenó la valoración para el día 7 de septiembre de 2022 a través de la IPS Viva 1A Laureles y con la Dra. Lina Carmenza Rubiano Jaimes, quien desconoce la evolución de la señora Ortiz de Arroyave, situación que genera la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

2.3. Admisión.

Por auto del 15 de junio del año que avanza, se admitió el escrito de tutela, providencia en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días. Además, se ordenó la vinculación de la IPS Viva 1 A Laureles, la IPS Servicios Especiales de Salud – Hospital Universitario de Caldas y el Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland.

2.4. Respuestas Del Extremo Pasivo.

Efectuado el traslado, las entidades accionadas y los vinculados rindieron su informe de rigor en los siguientes términos:

2.4.1. Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland. Informó que la señora María Olga Ortiz de Arroyave fue (...) *valorada en junta médica el 12 de abril de 2022 y dado que presenta insuficiencia venosa con úlcera en pierna bilateral con secreción activa, le fue ordenado control por especialista en ortopedia en 3 meses, ello con el fin de evitar posibles infecciones en la práctica del procedimiento quirúrgico pues es importante que cierre la*

úlceras para la revisión de la prótesis. Y enfatizó en que (...) el control ordenado en la junta médica puede llevarse a cabo por el profesional especialista en Ortopedia y Traumatología seleccionado por la EPS(...)

2.4.2. Viva 1A IPS S.A. Informó que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, programó para el día 22 de junio de 2022 a las 3:00 pm, a través de la Clínica Avidanti Villa Pilar y con el Dr. Fernando Ángel la valoración por la Especialidad de Ortopedia y Traumatología, la cual no pudo ser concretada con la paciente pese a la insistencia en la comunicación. En ese sentido solicitó negar el amparo constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4.3. S.E.S Hospital Universitario de Caldas. Informó que la señora Ortiz de Arroyave como afiliada a la Nueva EPS, ha sido atendida en varias ocasiones por esa IPS de acuerdo a las autorizaciones emitidas por la aseguradora en salud. Así mismo, enfatizó en que el día 12 de abril de 2022 la junta médica conformada por los doctores Andrés Felipe Aranzazu Toro, Juan Manuel Muñoz McCausland y Jorge Eduardo Bonnet Calle valoró a la accionante como consecuencia del diagnóstico Complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de hueso de un miembro y ordenó el control por la especialidad en ortopedia y traumatología en tres meses con el fin de evaluar el proceso de cierre de úlceras venosas.

Preciso que como institución prestadora del servicio de salud, la atención a los pacientes está condicionada a autorización previa de la Empresa Promotora de Salud, quien es la entidad responsable de organizar y garantizar de forma directa o indirecta los diferentes servicios requeridos por los afiliados.

Finalmente, resaltó que la accionante fue remitida a la IPS Viva 1A IPS S.A, entidad en la cual no tiene injerencia para programación de agendas con los especialistas.

2.4.4. Nueva E.P.S. Indicó que no existe pruebas dentro del proceso constitucional mediante las cuales se demuestre la vulneración de derechos fundamentales y que el reconocimiento del tratamiento integral vulnera el debido proceso de esa entidad en la medida que se estaría prejuzgado hechos que aún no han ocurrido. Y enfatizó en que esa entidad (...) *no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la accionante, además el tratamiento integral que solicitó la accionante, actualmente no cuenta con orden médica vigente, además es un procedimiento que está supeditado a futuros requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro. Por lo tanto en particular, esta solicitud no podría ser llamada a prosperar. (...).*

En consecuencia de lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional por no existir

vulneración de derechos fundamentales, además de la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991¹, el señor Carlos Armando Arroyave Ortiz está legitimado para actuar en calidad de agente oficioso de la señora María Olga Ortiz de Arroyave por cuanto i) expresó que está obrando en dicha calidad, ii) demostró que la agenciada se encuentra en imposibilidad física de ejercer su propia defensa, condición que se acreditó de forma expresa en el presente litigio, atendiendo a las condiciones de salud y edad de la accionante y iii) se identificó plenamente a la persona por quien se intercedió.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Nueva E.P.S: Entidad Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia,

¹ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o, al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

3.4. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Olga Ortiz de Arroyave, particularmente en lo que tiene que ver el derecho a la no interrupción del servicio de salud, y la garantía de continuidad con el médico tratante.

3.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.5.1. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos*

y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

3.5.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización en favor de los afiliados o no afiliados según sea el caso. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos*

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

*para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*³ - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización⁴ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; de tal forma que la protección por vía judicial implica que: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condiciones que tienen razón de ser, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.5.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de

³ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas ".(Negrilla por fuera del texto)

⁴ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

3.5.4. Libertad de escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de las e.p.s.

En cuanto a la libertad de escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de las E.P.S, ha insistido la Corte Constitucional en diferentes Sentencias (T-136 de 2021.) lo siguiente:

(...) El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios⁵. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”⁶. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.⁷.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”⁸. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-069 de 2018

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2015.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-268 A de 2012.

⁸ Por tanto, aclaró la sentencia T-760 de 2008 que “para que la libertad de escogencia de las entidades de salud por parte de las personas tenga el efecto de promover las buenas entidades y desincentivar a las malas, es preciso que la información sobre las mismas exista y pueda ser conocida por las personas en el momento de escoger la entidad en cuestión”.

requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

(...)

Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

“(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo⁹”.

(...)

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad”¹⁰ y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios.

En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”¹¹. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-286A de 2012.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2014.

¹¹ Ibidem.

adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

3.6. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que el día 24 de septiembre de 2021, la señora María Olga Ortiz de Arroyave fue atendida a través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud por el Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland, especialista en Ortopedia y Traumatología, quien ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico denominado revisión reemplazo total de cadera como consecuencia de la patología denominada complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro.
- Que el día 12 de abril de 2022, la junta médica de la I.P.S Servicios Especiales de Salud, Hospital de Caldas, conformada por los doctores Andrés Felipe Aranzazu Toro, Juan Manuel Muñoz McCausland y Jorge Eduardo Bonnet Calle, determinó que (...) *la paciente requiere procedimiento quirúrgico de revisión de reemplazo de cadera, cirugía que es más grande y que tiene un poco más de riesgo de infección, por tal motivo se explica a la paciente y a el acompañante que en el momento consideramos que es importante que cierre la ulcera para ser llevada a la cirugía por el riesgo de infección de la prótesis.*
- Que el día 13 de abril de 2022, el doctor Juan Manuel Muñoz McCausland, ordenó el control - consulta externa por ortopedia en tres.
- Que la IPS Viva 1A IPS S.A programó para el día 22 de junio de 2022 una cita por la especialidad en ortopedia y traumatología a través de la IPS Viva 1 A IPS AVIDANTE SAS CALDAS, con el doctor Fernando Ángel Pinzón, la cual no fue realizada.
- Que según información tomada de la página web <https://www.nuevaeps.com.co/red-atencion#nogo> , la I.P.S Servicios Especiales de Salud, Hospital de Caldas hace parte de la red de prestadores de servicios de salud contratados por la empresa promotora de salud, Nueva E.P.S

4. Análisis Del Caso Concreto.

4.1. De la vulneración del derecho fundamental a la Salud.

En el caso particular tenemos que la señora María Olga Ortiz de Arroyave, es una persona de 84 años, con una patología denominada complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro, para lo cual se ordenó desde el 24 de septiembre de

2021, por parte del médico tratante Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland la realización del procedimiento quirúrgico denominado revisión reemplazo total de cadera, los cual fue convalidado por la Junta médica de la I.P.S Servicios Especiales de Salud, Hospital de Caldas, el 12 abril de 2022, previo al cierre de ulcers presentada por la accionante y control por la especialidad en ortopedia y traumatología en el término de tres meses. Cita médica que fue programada por la IPS Viva 1A IPS S.A a través de la IPS Viva 1 A IPS AVIDANTE SAS CALDAS, con el doctor Fernando Ángel Pinzón con ocasión de la acción de tutela objeto de conocimiento.

Expuesto lo anterior, le corresponde a este despacho judicial determinar a la luz del marco normativo y su desarrollo jurisprudencial, si el actuar de la entidad accionada es garante de los derechos fundamentales objeto de protección o por el contrario se advierte su vulneración.

En el caso sub judice, como primer elemento de análisis, se debe tener en cuenta que la señora María Olga Ortiz de Arroyave es una persona de especial protección constitucional, por razones de su edad y de su condición de salud. De otra parte, se advierte que la patología diagnosticada data del 24 de septiembre de 2021 y que el acompañamiento médico y científico ha sido dado por el Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland quien a su vez determinó de forma clara y concreta el procedimiento médico a seguir, todo ello a través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud, Hospital de Caldas, entidad con la cual actualmente la Nueva E.P.S tiene contratado los servicios de salud, puesto que hace parte de su red de prestadores.

En este sentido, modificar de forma intempestiva la prestación de los servicios de salud, por parte de la Nueva E.P.S a través de un prestador diferente al que ha tenido conocimiento de la patología de la accionante y que además provenga de una decisión unilateral, esto es sin consultar al accionante, aun existiendo un vínculo contractual con la institución prestadora del servicio de salud - Servicios Especiales de Salud, Hospital de Caldas, constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud, por cuanto desconoce de forma flagrante el derecho a la libertad de escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de la E.P.S accionada. Ello por cuanto: i) la señora Ortiz de Arroyave cuenta con un tratamiento determinado por junta médica, ii) el procedimiento quirúrgico está supeditado a la valoración que haga la especialidad de ortopedia y traumatología en cuanto a la recuperación de las ulcers padecidas y iii) la entidad promotor de salud al momento de cambiar de IPS (IPS Viva 1A IPS S.A - IPS Viva 1 A IPS Avidanti SAS Caldas), y por lo tanto de médico tratante (doctor Fernando Ángel Pinzón) no garantizó un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que debe realizarse, ello si se tiene en cuenta que la valoración a través de la otra IPS, se dio con ocasión de la presenta acción de tutela tal y como quedo

probado en la presenta causa judicial y no como consecuencia de su deber legal y constitucional. En este sentido, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y en consecuencia se ordenará a la Nueva E.P.S para que de forma inmediata garantice en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave la continuidad de la prestación de los servicios de salud a través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas con el fin de atender la patología denominada complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro por intermedio del Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland siempre y cuando la Institución prestadora de servicios y el galeno mencionado hagan parte de la red de prestadores de la E.P.S accionada. Así mismo de ordenará que la consulta - control por medicina especializada en ortopedia y traumatología ordenada en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave se efectué través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas por intermedio del Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland, siempre y cuando la Institución prestadora de servicios y el galeno mencionado hagan parte de la red de prestadores de la E.P.S accionada. Finalmente, en el caso de que I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas ya no haga parte de la red de prestadores de la E.P.S accionada; la Nueva E.P.S está en la obligación de garantizar con la nueva institución contratada y sus médicos tratantes, un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a la señora María Olga Ortiz de Arroyave.

4.2. *Del Principio de integralidad en el acceso a la salud:*

Ahora bien en cuento al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se debe manifestar que aquel no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnostico dado a la señora María Olga Ortiz de Arroyave corresponde a la patología denominada como “*complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro*”; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los

servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

En este sentido, este despacho judicial ordenará a la Nueva E.P.S, garantizar en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología “*complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro*” entendiendo por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora María Olga Ortiz de Arroyave identificada con cedula de ciudadanía N° 25.123.651 dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Nueva E.P.S y a la cual se vinculó a la IPS Viva 1 A Laureles, la

IPS Servicios Especiales de Salud – Hospital Universitario de Caldas y el Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S para que de forma inmediata garantice en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave la continuidad de la prestación de los servicios de salud a través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas con el fin de atender la patología denominada complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro por intermedio del Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland siempre y cuando la Institución prestadora de servicios y el galeno mencionado hagan parte de la red de prestadores de los servicio de salud de E.P.S accionada.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S que para que dentro de los cinco días siguientes al 12 de julio de 2022 programe en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave la consulta - control por medicina especializada en ortopedia y traumatología través de la I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas por intermedio del Dr. Juan Manuel Muñoz McCausland, siempre y cuando la Institución prestadora de servicios y el galeno mencionado hagan parte de la red de prestadores del servicio de salud de E.P.S accionada.

PARAGAF0: En caso de que I.P.S Servicios Especiales de Salud - Hospital de Caldas ya no haga parte de la red de prestadores del servicio de salud de la E.P.S accionada; la Nueva E.P.S está en la obligación de garantizar con la nueva institución prestadora de servicios de salud contratada y sus médicos, un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico ordenados a la señora María Olga Ortiz de Arroyave.

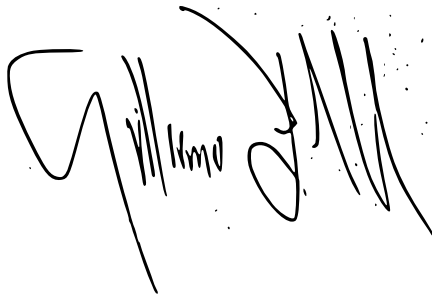
CUARTO: ORDENAR a la Nueva E.PS, garantizar en favor de la señora María Olga Ortiz de Arroyave el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología *“complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro”* entendiendo por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ